

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00252-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA AROCA TRUJILLO y otros
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTO
Acta Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, artículo 182 del C.P.A.C.A.	

Lugar y fecha: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de 2021, Sala de Audiencias Virtual – Enlace <https://call.lifesizecloud.com/8689272> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 02:33 p.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandantes: ANA MARIA AROCA TRUJILLO y otros
Apoderado: Omar Lara Bahamón
Documento de Identidad: C.C. No. 14.241.687
Tarjeta Profesional: 70.347 del C. S. de la J.
Correo electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El Despacho deja constancia que la presente diligencia se surte en forma virtual, previa verificación de que las partes cuentan con las herramientas tecnológicas para comparecer a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, dictado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, generado por la pandemia mundial del Covid-19.

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación a través de la plataforma de video conferencias Lifesize-Call, dispuesta por la Rama Judicial para su realización mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/8689272> por tanto el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que

representan, nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Se deja constancia que, hasta este momento, no se ha hecho presente apoderado alguno de la parte demandada.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, para el efecto, se interroga a los asistentes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, se advierte que de no hacerlo en esta oportunidad no podrán hacerlo en etapa posterior y se tienen por saneados.

- **Parte demandante:** no encuentra ningún reparo

Atendiendo lo manifestado por las partes que de manera oficiosa no se observa irregularidad alguna, el Despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el trámite y con el presente proceso.

Se declara ejecutoriada la decisión.

III. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Procede ahora el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, esto es, continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que hasta por un tiempo de veinte (20) minutos, presente sus alegatos de conclusión.

- **Parte demandante:** (Intervención inicia en minuto 5:00 y finaliza en minuto 25:00 segundos de la grabación).

Se deja constancia nuevamente de que a la presente audiencia no ha hecho presencia ningún apoderado de la entidad demandada.

Escuchada la alegación final del apoderado presente en esta diligencia, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

IV. SENTENCIA ORAL

1. LA DEMANDA

PRETENSIONES: las señaladas al momento de fijar el litigio (se hace un recuento de las mismas)

HECHOS: los expuestos al momento de la fijación del litigio (se hace un recuento de los mismos)

FUNDAMENTOS DE DERECHO: los expuestos al momento de la fijación del litigio (se hace un recuento de los mismos)

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó en término escrito de contestación de la demanda principal oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, así:

Menciona que aunque en los hechos de la demanda se señalan las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento, puesto que NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

Refiere a la sentencia SU – 254 de 2013 y a sentencias del Consejo de Estado, para concluir diciendo que la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente, ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, por tanto, del hecho táctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Propuso la excepción de caducidad del medio de control en relación con el homicidio del señor Darben Aroca Trujillo, caducidad por el desplazamiento forzado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que en el proceso de la referencia se han adelantado todas las etapas procesales correspondientes y no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo para el efecto en cuenta las siguientes

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde al Despacho desatar el problema jurídico consiste en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsables del desplazamiento forzado del que dicen ser víctimas los demandantes, y si como consecuencia de ello debe responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados.

Previo a abordar el problema jurídico, el Despacho debe señalar que en la audiencia inicial quedó pendiente por resolver la excepción de caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, se había explicado en la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de marzo de 2018, que, en los eventos de daños con efectos continuados como el desplazamiento forzado, el término de caducidad para intentar el medio de control de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen, sin embargo, no estaba clara la fecha en que cesó la situación que motivó el desplazamiento, tampoco había claridad en el

momento en el que empezó el desplazamiento forzado, toda vez que aun cuando se indica que fue en el año 2004, también se hace referencia en el acápite de hechos que en junio de ese mismo año fueron secuestrados algunos de los demandantes, permaneciendo en cautiverio por algo más de dos años, luego las fechas no coinciden.

Para resolver dicha excepción se debe precisar que, si bien existen varias posturas para realizar el conteo del término de caducidad del medio de control al interior del Consejo de Estado, el Despacho debe dar aplicación a la sentencia SU - 254 de 2013, que señala:

“(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013”.

Y en la parte resolutive de dicha sentencia, se dispuso:

“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

Atendiendo a ello, la fecha que se debe tener en cuenta para realizar el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en situaciones de desplazamiento forzado es a partir de la ejecutoria de la sentencia antes citada, esto es, a partir del 20 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, de una revisión del expediente, se observa que la demanda fue radicada el 13 de marzo de 2015 tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 56, esto es, cuando no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción de caducidad respecto del desplazamiento forzado de los demandantes, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional **NO** está llamada a prosperar, razón por la cual se prosigue con el estudio de fondo del asunto.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado en Colombia encuentra su principal fundamento normativo en el artículo 90 la Constitución Política de 1991, que en su inciso 1º señaló que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. De dicha disposición se desprenden los elementos sustanciales de los cuales emana la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que con su acción u omisión ocasiona, estos son, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

Así entonces, de acuerdo con la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, ésta se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño es el elemento central, fundamento mismo de la responsabilidad, que de no encontrarse probado implica que cualquier pronunciamiento judicial en torno al otro elemento resulta inútil, debe advertirse que el daño como menoscabo de un interés jurídico tutelado, se torna antijurídico cuando quien lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, cuando la administración no está legitimada para causar dicho daño, ello al margen de la licitud o ilicitud de la conducta u omisión de la administración.

La imputación, por su parte - atribución fáctica y jurídica del daño al Estado- determina la obligación del Estado de reparar o indemnizar determinado perjuicio, así, una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe establecerse la razón por la cual se le atribuye dicho daño, allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida en nuestro ordenamiento en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

En ese orden de ideas, corresponde al juez al momento de fallar, comprobar la existencia del daño y su antijuridicidad, para luego proceder a elaborar un juicio de imputabilidad al Estado, más allá de la simple causalidad material, valiéndose para ello de los títulos jurídicos de imputación.

Frente al primero de los elementos, el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política señala que las autoridades *“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Así mismo, el artículo 217 señala que las fuerzas militares tienen *“como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”*

De igual forma la Carta Política consagra expresamente el derecho de todos los colombianos *“a circular libremente por el territorio nacional”*

El Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica: *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.*

De igual forma, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

Finalmente, la Ley 387, expedida en 1997, señala la obligación del Estado de no permitir el desplazamiento forzado.

LO PROBADO EN EL PROCESO

A folios 7 a 15 obran los registros civiles de los demandantes.

A folio 16 copia de un pantallazo SIPOD 495608 del 26 de octubre de 2006

A folio 18 copia simple de certificación que Alison Edith Tapeiro se desplazó del municipio de San Antonio el 10 de agosto de 2005.

A folio 19 Copia de la constancia emitida por la Personería de Bogotá en relación con la declaración de desplazamiento forzado de la señora Ana María Aroca Trujillo
A folios 267 y siguientes obra respuesta de la UARIV a la prueba de oficio decretada por el Despacho en el sentido de certificar el RUV, fechas de ocurrencia, ayudas humanitarias y de reparación administrativa en relación con los demandantes.

Siendo las 3:54 p.m., se deja constancia que el Señor Juez tuvo problemas de conexión de internet y se desconectó. A las 3:56 se retoma la conexión.

Fue aportado a folio 289 y ss el formato único de declaración que rindiera la señora Ana María Aroca Trujillo, con fecha 9 de noviembre de 2006 a las 11:40 a.m., en las que se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el desplazamiento forzado.

A folio 282 obra respuesta del Comandante de Policía en el que se certifica que no hay elementos que se hubieran desarrollado operaciones en el lugar de los hechos, pero por información pública se tiene conocimiento que ese municipio se vio afectado por el frente 21 de las FARC.

A folio 284 obra respuesta de la Gobernación del Tolima

A folio 296 obra respuesta del municipio de San Antonio en el que refiere que no encontró quejas o denuncias de amenazas de la señora Ana María Aroca Trujillo.
Hasta el folio 299

A folio 300 obra respuesta del Batallón Caicedo, en la cual se evidencia que en el Municipio de Chaparral en operación realizada en el municipio de Chaparral Tolima, se dio de baja al señor identificado como ULISES CAICEDO RODRÍGUEZ alias PELUSA y que no se encontraban personal retenido ilegalmente en el lugar de los hechos

A folio 303 aparece respuesta de la Alcaldía del Municipio de San Antonio

A folio 306 respuesta de la Fiscalía y a folio 307 de la Fiscalía Seccional

A folio 309 obra respuesta de la Sexta Brigada

A folio 315 aparece respuesta de la Defensoría del Pueblo

A folio 329 reposa respuesta que da la Asesora Grupo Direccionamiento de la Fiscalía.

7. CASO CONCRETO

Se llama la atención de lo expuesto en el hecho primero de la demanda, según el cual los demandantes se domiciliaban en la finca Patio Bonito, vereda El Salado del Municipio de San Antonio – Tolima y en los hechos 3 y 4 en relación con un secuestro por parte de integrantes de miembros de grupos al margen de la Ley y el hecho 5, los cuales no fueron probados a lo largo del proceso, inclusive pese a haberse decretados testimonios que no pueden dar fe de esas circunstancias.

Al respecto, se debe acudir al formato único de declaración obrante a folios 279 y siguientes en el que la accionante refirió:

“YO NACÍ EN SAN ANTONIO TOLIMA, ALLÁ ES DONDE MAS HE VIVIDO, ALLÁ ME LEVANTE Y NACIERON MIS HIJOS, MI MARIDO SE FUE Y ME DEJÓ POR OTRA. HACE TRES AÑOS ME FUI A VIVIR AL CAÑON DE LAS HERMOSAS PARA NO TENER PROBLEMAS CON ÉL. LLEGAMOS A VIVIR A LA CASA DE UN MAFIOSO QUE SE LLAMABA LUIS PELUSA PERO YA LO COGIERON Y LO MATARON EN LA TOMA QUE HICIERON. YO TRABAJABA EN LA FINCA DE ÉL, ME TOCABA HACER DE COMER PARA LOS TRABAJADORES. ME PAGABAN \$100.000 MENSUALES. CERCA DEL CAÑON DE LAS HERMOSAS QUEDAN SAN JORGE, CERCA NO QUEDA MAS, YA DESPUES QUEDA ES EL CAÑON. MIS VECINOS ERAN PORFIDIO, ALBERTO, CERCA NO HABÍAN MÁS VIVIENDO. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O HABÍA. ESO ES ZONA ROJA Y ELLOS SON LOS QUE MANDAN EL MERCADO LO HACIAN ELLOS EN CHAPARRAL, NO SE DONDE LO HACIAN. YO LE COCINABA A 15 TRABAJADORES, ENTRE ELLOS ESTABAN ALFREDO, LUIS, ALBERTO, ALEXANDER. ESTANDO ALLÁ CONOCÍ A MI ACTUAL COMPAÑERO. MI HIJO Y MI NIETA ESTUDIARON EN SAN ANTONIO HASTA HACE DOS AÑOS QUE NOS VINIMOS DE ALLÁ. MI NIETA LA TENGO DESDE QUE TENIA DOS MESES DE NACIDA, ELLA ES HIJA DE UN HIJO MIO QUE ME MATARON EN FLORENCIA CAQUETÁ PRESTANDO SERVICIO. ALLÁ SE CULTIVA LA AMAPOLA, DE ESO SE VIVE. POR ALLÁ OPERAN VARIOS GRUPOS, MÁS DE UNO SE METE POR AHÍ PEO NO SE DECIR QUIENES SON, A NOSOTROS NO NOS DEJABAN SALIR NI SI QUIERA A LOS PARADEROS. YO DE ELLOS NO SE NADA, NI NOMBRE DEL COMANDANTE NI DE NINGÚN OTRO. TAMPOCO SE DE APODOS DE NINGUNO AL ÚNICO QUE CONOCI FUE A ESE ALIAS PELUSA PERO NO SE SI ERA DE UNO DE ESOS GRUPOS ESO POR ALLÁ ES ZONA ROJA. LO QUE ME PASÓ FUE QUE ELLOS HAN QUERIDO LLEVARSE A MI

HIJO, ESO DESDE QUE ÉL CUMPLIÓ LOS 10 AÑOS, ME DIJERON QUE IBAN A ESPERAR QUE CUMPLIERA LOS 13 ENTRANDO LOS 14 Y SE LO LLEVABAN. ELLOS ME QUITARON UNO ESO FUE IA GUERRILLA, ESE HIJO SE LLAMABA LEONEL Y NO SE NADA DE ÉL. YA HACE 10 AÑOS QUE NO SE NADA DE ÉL, A ÉL SE LO LLEVARON DE SAN ANTONIO. NO SE SI LOS QUE ESTÁN EN EL CAÑÓN SON ELLOS O OTROS PORQUE A ELLOS LOS VIVEN CAMBIANDO. YO NO HABIA SACADO A MI HIJO PORQUE NO NOS DEJABAN SALIR. AHORITA LO QUE PASÓ FUE QUE VI EL CHANCE PORQUE HUBO UNA BALACERA, ESO FUE CUANDO COGIERON AL JEFE DE LA GUERRILLA LLAMADO LUIS PELUSA, ESO FUE HACE COMO 20 DIAS O 15 DIAS. CREO QUE 15 DIAS. ESE ENFRENTAMIENTO FUE DE NOCHE, AMANECIÓ Y TODAVIA HABIAN BALAS, NOSOTROS SALIMOS A LO OSCURO CON MI ESPOSO Y LOS NIÑOS. SALIMOS COMO DESDE LAS 9:00 PM., CAMINAMOS HACIA CHAPARRAL, DURAMOS CASI TODO EL DIA EN EL MONTE, NOS QUEDABAMOS POR AHI. DURAMOS TRES DIAS CAMINANDO HASTA LLEGAR AL PARADERO DEL PANDO, ALLÁ LLEGAMOS COMO A LA 1:00 PM., Y AHI COGIMOS CARRO PARA CHAPARRAL. ALLÁ NO NOS QUEDAMOS NINGÚN DIA Y COGIMOS CARRO PARA BOGOTÁ. APENAS LLEGAMOS AL PARADERO NOS VINIMOS, CADA QUE ESCUCHABAMOS CARRO NOS ESCONDIAMOS EN EL RASTROJO PORQUE NOS DABA MIEDO QUE FUERAN ELLOS. LLEGAMOS A BOGOTÁ HACE 8 DIAS, ESO FUE EL JUEVES 2 DE NOVIEMBRE, LA DEMORA FUE LA SALIDA DE ALLA LLEGAMOS COMO A LAS 5:00 PM., NOS BAJAMOS EN UNISUR A LA ENTRADA DE BOGOTÁ. AHÍ COGIMOS LA BUSETA PARA ARRIBA DONDE ESTAMOS AHORITA, AHÍ VIVE MI HIJA. EN ESTE MOMENTO LO QUE MÁS NECESITAMOS ES LA COMIDA, LOS TENDIDOS, DE TODO PORQUE NO TENEMOS NADA, TAMBIÉN PARA PASAJES PARA TRANSPORTARSE UNO. AQUÍ LLEGAMOS LIMPIOS, SIN NADA. DE SALUD EL QUE HA ESTADO ENFERMO ES EL NIÑO, LE DIO GRIPITA. YO NUNCA HABIA VENIDO A BOGOTÁ, NO CONOCIA, ES LA PRIMERA VEZ QUE VENGO. CUANDO YO ME ENFERMABA IBA A SAN ANTONIO PORQUE ALLÁ SI TENIA CARNET, CLARO QUE MI MARIDO DE RABIA ME HIZO BORRAR Y AHORITA NO TENIAMOS SERVICIO MEDICO. NO SAQUE EL DE CHAPARRAL PORQUE EN EL TIEMPO QUE DURÉ ALLÁ NO LLEGUÉ A BAJAR SINO SOLO UNA VEZ, ME HICE UN EXAMEN DE LA VISTA Y NO ME VOLVIERON A DEJAR BAJAR. ESE EXAMEN ME VALIÓ \$20.000 LA CONSULTA.

De la anterior declaración se pueden concluir varias incongruencias, lo primero no existe prueba que respalde el hecho primero del escrito de demanda relacionado con la propiedad de dicho bien o que por lo menos hubieren ejercido posesión, no obstante, debe darse plena validez a la declaración de la demandante Ana María Aroca Trujillo, en el sentido de que realizó un primer desplazamiento con ocasión

de que su esposo se “había conseguido otra” fechas que serían del año 2003 con lo cual también se desvirtúa el hecho 2.

Siguiendo con ello, contrario a lo que se afirma en los hechos de la demanda, la demandante llegó a la finca de un mafioso “Pelusa”, y allí conoció a su nuevo compañero permanente, esto es, en la finca del mafioso “Pelusa” lo que quiere decir que no se presenta una relación de la narración con los hechos de la demanda, es evidente que recurre a este sitio por su propia voluntad para evitar un problema familiar con su ex esposo.

La señora Ana María Aroca tenía conocimiento del lugar a donde llegaba cuando asentó el nombre o alias del propietario de la finca a la que llegó a trabajar en oficios de cocina por un pago mensual. Conviene acudir a la sentencia SU - 254 de 2013 para señalar que la condición de víctima no requiere de ningún registro.

De manera que quedan desvirtuados los hechos antes relacionados.

Ahora bien, ese desplazamiento a la ciudad de Bogotá que realizaron los demandantes no se da por una omisión de las autoridades o que se hubieran abstenido de proteger la vida y honra de los demandantes, pese a que se tenía conocimiento de presencia del frente 21 de las FARC, se realizó una operación militar, circunstancia que coincide con la certificación del Batallón Caicedo obrante a folio 300 del expediente en la que se certifica que se dio de baja a alias “Pelusa”, que también coincide con el sujeto que la demandante relaciona en la declaración, lo que quiere decir que para esa fecha sí se estaban realizando operaciones militares.

No se aprecia que la demandante hubiera sido presionada para llegar al sitio donde presuntamente ocurrió el desplazamiento o que se hubiera ejercido coacción sobre ella o que hubiera sido secuestrada, pues precisamente recibía un pago por el trabajo que desempeñaba allí.

El fenómeno del desplazamiento se tiene definido por la Ley 387 de 1997:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su

integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”

Lo anterior atendiendo a que el apoderado de la parte demandante hizo un análisis general en la demanda sobre el desplazamiento en el departamento del Tolima, pero no se precisa de manera específica en relación con los demandantes. Circunstancia que también tuvo lugar en el alegato de conclusión.

Se debe dar absoluta claridad y credibilidad a dicho formulario. El desplazamiento se dio por un operativo militar por actividades irregulares como el cultivo de amapola, aunado a ello, entre la narración y la declaración dada por la demandante no había transcurrido mucho tiempo, pues refiere a que “15 días” atrás se había dado de baja al sujeto, días que cotejados coinciden, pues para el 22 de octubre de 2006 se dio el operativo y la declaración data del 9 de noviembre de 2006. Es decir, se dio de baja al sujeto alias “*Pelusa*” mediante una operación legítima.

Aunado a ello, se debe precisar que llegaron a la ciudad de Bogotá en donde residía una de sus hijas lo cual difiere con el hecho sexto de la demanda.

En ese orden de ideas, en el presente caso no puede configurarse un desplazamiento forzado, de igual forma, no hay ninguna omisión por parte de la autoridad militar demandada luego, al no presentarse una condición de desplazamiento no puede imputársele esa circunstancia al Estado, es decir, no se presenta un nexo de causalidad, razón por la cual se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas

del Código de Procedimiento Civil, dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda que promovió la señora Ana María Aroca Trujillo y otros, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema justicia Siglo XXI y procédase a la devolución de remanentes que se hará por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se precisa que atendiendo a la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes tendrán diez días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir.

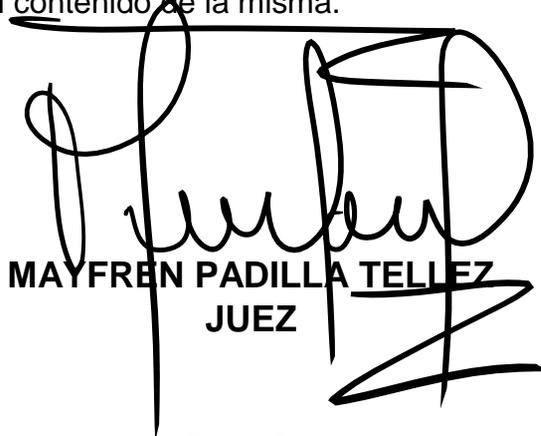
Se notifica la presente decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a la parte.

- **Parte demandante:** No tiene reparo, no hará uso de recurso alguno.

El Despacho hace uso del artículo 287 del C. G. del P., en el sentido de adicionar a la sentencia un ordinal en la parte resolutive:

CUARTO: DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Surtido el objeto de la presente diligencia, siendo las 5:12 p.m., se ordena la finalización de la grabación y la elaboración del acta la cual es compartida con quienes en ella han intervenido a través de la función compartir pantalla de la plataforma de videoconferencias en la cual se surtió la presente audiencia; para que sus intervinientes manifiesten lo pertinente respecto de su contenido y expresen si están de acuerdo con el contenido de la misma.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fca7ba520a86a2b1e9923f436092bc3a70779e831e10248cf78b7a4facea1**
Documento generado en 06/05/2021 09:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>